

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 25 de 2021

**REF: N° 110014003078-2021-00069-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor –CANAPRO-** contra **Inés Navarro Díaz** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.158.199,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro.451960. Lo anterior de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., dado que es el monto que se indica como capital.
2. \$2.166.199,00 por concepto de intereses contenidos del título valor pagaré nro.451960. Lo anterior de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., debido a que no se puede cobrar intereses sobre intereses.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital referido en el numeral 1, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Guillermo Segovia Mora** como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd09f07fb685b750270638b9544b426503ffe93384305f678bba4bb619ca6888**

Documento generado en 25/02/2021 10:29:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**